DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
AYACUCHO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 302 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 26 SEP 2025

VISTO:

El Memorando N° 000143-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA, Informe N°00079 2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-OA, Informe N° 128-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-OA-UAP, opinión legal N°0002 2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-OAJ-JEVC

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de los gobiernos regionales Ley N° 27867 y modificatorias Leyes N° s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29611 y 29981. Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales regionales y locales de desarrollo. Concordante con el articulo IV del Título Preliminar Ley N" 27444-Ley del Procedimiento Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, por Decreto Legislativo N° 1452 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, bajo los alcances de lo establecido en la Ley N° 32069 Ley General de las Contrataciones Públicas en el artículo 70, numeral 70.2, literal b, señala que:

"La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los siguientes supuestos:

1. Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación.

..."

Que, el artículo 5º de la Ley N° 32069 Ley General de las Contrataciones Públicas, establece: "Publicidad: las entidades contratantes garantizan que el proceso de contratación sea objeto de publicidad y difusión, con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, de modo que facilite la supervisión y el control de las contrataciones." Asimismo, el mismo cuerpo normativo, prescribe: "Transparencia y facilidad de uso: son principios rectores de las actuaciones y decisiones de quien participe en el proceso de contratación basados en reglas y criterios claros y accesibles. Las entidades contratantes garantizan el acceso público y oportuno a dicha información, salvo las excepciones previstas en la ley de la materia. El acceso a toda plataforma, sistemas, procedimientos y trámites debe ser sencillo, amigable al usuario y oportuno, de modo que garantice la seguridad y brinde información confiable, oficial y útil." Por su parte el numeral 44.5 del artículo 44 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas "El requerimiento incluye lo previsto en leyes, reglamentos, normas metrológicas, y normas técnicas de naturaleza obligatoria vinculadas con el objeto de la contratación. Puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter

GOBIERNO REGIONAL V°B° Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 302 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 26 SEP 2025

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES V°B° Econ. Yenny Enríquez Leva Director de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización AYACUCHO

voluntario, siempre que se sustente en la estrategia de contratación, que: i) sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; ii) se verifique que existe en el mercado alguna entidad u organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica; iii) se basen en normas internacionales, cuando éstas existan y puedan ser aplicadas en el territorio nacional; y, iv) no contravengan las normas técnicas de cumplimiento obligatorio.";

Que, Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: b) Cuando contravengan las normas legales. d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento, según Artículo 70. Nulidad de actos procedimentales.

Que, del mismo modo, la normativa de contrataciones Públicas ha previsto que procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección. Además, sobre la culminación del procedimiento de selección el reglamento establece en su artículo 92, la fase de selección culmina cuando a) se perfeccione el contrato

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES V°B° Abog. Jorge Edgar Vergara Cárdenas Director de Asesoría Jurídica AYACUCHO

Que, por tratarse de nulidad, las causales deben estar prescritas, preestablecidas y deben ser preexistentes, en virtud del Principio de Legalidad; y se debe precisar, que la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, establecen requisitos de cumplimiento obligatorio en un proceso de selección y cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida. Como antecedente - jurisprudencial administrativa en casos similares, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido que, "la nulidad es la figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la Normatividad de la materia", (Pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 418-2012-TC-S1); por último, debemos indicar la invalidez de un acto determina no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. En ese orden de ideas, el artículo 70º de la Ley General de Contrataciones Públicas, establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, es decir hasta la etapa en que se produjo el vicio, en el presente caso el procedimiento de selección deberá ser retrotraída hasta la etapa de Convocatoria;

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES V°B° Lic. Adm. Fredy Meneses Zavaleta DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN AYACUCHO

Que, con Informe N° 128-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-UAP, de fecha 25 de setiembre de 2025, el jefe de UAP, CONCLUYE la existencia del vicio en que ha incurrido el comité resulta trascendente y no puede ser objeto de conservación, al haberse quebrantado los requisitos de validez del acto administrativo (absolución de observaciones e integración de bases) como o prevé el artículo 3 del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General, al generar indefensión en los postores y afectar la transparencia del procedimiento de selección., lo que transgredió los principios de legalidad, transparencia y facilidad de uso y libre concurrencia.

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES V° B° ECON. JUAN CARLOS JANAMPA HUAMALLA JEFE UAP AYACUCHO

La falta de claridad y precisión en el pliego de absolución de observaciones y consulta, aunado a la incongruencia con las bases integradas, vulneran el principio de Libertad de concurrencia y el principio de Transparencia y facilidad de uso, consagrados en el artículo 5 de la Ley, por lo que, conforme al artículo 70 de la Ley N.º 32069, se configura una causal de nulidad del procedimiento de selección.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 302 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 26 SEP 2025

La continuidad del procedimiento en estas condiciones podría dar lugar a cuestionamientos, nulidades posteriores, o responsabilidad administrativa para los funcionarios involucrados.

Recomendaciones

- Declarar la nulidad del procedimiento de selección por contravenir las normas legales, conforme al literal b del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N.º 32069.
- Retrotraer hasta la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones.
- Remitir el presente informe a la Dirección Asesoría Legal, a fin de emitir la opinión correspondiente.

Que En cumplimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, con fecha 11 de agosto se inició el procedimiento de selección con nomenclatura **CP-CON-SM 8-2025-GRA-DRTCA/CS-1:** Concurso Público, cuyo objeto publicado en el SEACE fue "CONTRATACION DEL SERVICIO "MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA CARRETERA: DESV.AY-1013 (KM 57+431) DESV.AY 1014 DESV.AY-956- DESV.AY - 957 - DESV.AY-1017 - DESV.AY-958-DESV.AY-965-DESV.AY - 966-DESV.AY-1030-DESV.AY-104-DESV.AY-1031-CARHUANCA (KM 94+774); CARHUANCA (KM 97+027) INFANTES RIO PAMPA (KM 107+138)"

Sin embargo Atendiendo al análisis realizado, se sostiene que el vicio en que ha incurrido el comité resulta trascendente y no puede ser objeto de conservación, en el procedimiento de selección cuyo objeto de contratación es "CONTRATACION DEL SERVICIO "MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA CARRETERA: DESV.AY-1013 (KM 57+431) DESV.AY 1014 DESV.AY-956- DESV.AY - 957 - DESV.AY-1017 - DESV.AY-958-DESV.AY-965-DESV.AY - 966-DESV.AY-1030-DESV.AY-104-DESV.AY-1031- CARHUANCA (KM 94+774); CARHUANCA (KM 97+027) INFANTES RIO PAMPA (KM 107+138)", lo que evidencia que, el comité decidió "**Se acoge**", sin embargo, en la parte de análisis respecto de la consulta u observación señala; "Respecto a la consulta del participante se aclara que, si será válido las Obras y servicios para acreditar experiencia." (énfasis agregado), mostrándose una incongruencia insubsanable.

I. ANÁLISIS TÉCNICO-LEGAL

Conforme al desarrollo del procedimiento y en cumplimiento del cronograma, el día 01 de setiembre 2025, se procedió a cargar la absolución de consultas y observaciones e integración de bases en el SEACE de la Pladicop, en dicha oportunidad se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento con lo cual se ha contravenido las normas legales del sistema de contratación pública (Ley y Reglamento). Sin embargo, el procedimiento ha continuado hasta llegar a adjudicarse la buena pro el 17 de setiembre 2025, al "Consorcio Ayacucho", como resultado de una revisión, calificación y evaluación de ofertas con unas bases integradas que contienen incongruencias.

En la etapa de la absolución de consultas/observaciones el comité de selección, publicó el pliego en el que se puede observar que la consulta/observación: N° 03 planteada por el participante ZVE INGENIERIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L. el cual señala: "Se solicita que confirmen si será válido las obras y/o servicios para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.", el comité decidió "Se acoge", sin embargo, en la parte de análisis

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 302 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 26 SEP 2025

respecto de la consulta u observación señala; "Respecto a la consulta del participante se aclara que, si será válido las Obras y servicios para acreditar experiencia." mostrándose una incongruencia insubsanable.

La "absolución" realizada a la consulta/observación: N° 03 planteada por el participante ZVE INGENIERIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L., en las bases integradas no se realizó ninguna modificación o aclaración, como se puede ver en la imagen que forma parte del Informe y cuya imagen recorte de las pagina 61 de las bases integradas obra en autos y donde se aprecia, las bases integradas, a razón de la observación/consulta nº 03, no contiene ninguna precisión u aclaración o modificación que permita a los participantes saber cómo acreditar el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad.

Como se puede apreciar en autos, al absolver la observación/consulta n° 03, el comité de selección, rescindió la regulación establecida en el literal c) del artículo 72 del reglamento, al señalar "Respecto a la consulta del participante se aclara que, si será válido las Obras y servicios para acreditar experiencia" (énfasis agregado), pero sin precisar cual especialidad y subespecialidad conforme a lo dispuesto en el artículo 157, será válido a ser considerado, aunado a ello, en las bases integradas no se realizó ninguna presión respecto a la observación/consulta nº 03, como se puede apreciar en la página 61 de las bases integradas. Asimismo, el comité no realizó la absolución de las observaciones conforme a lo establecido en el Artículo 66 del reglamento respecto a las consultas y observaciones "66.4. El oficial de compra o el comité o la DEC, en coordinación con el jurado, según corresponda, elabora el pliego de absolución de consultas y observaciones; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen, con el sustento respectivo. ..." (resaltado es agregado), como se aprecia del pliego publicado, la absolución en cuestión, no ha sustentado o aclarado adecuadamente

Como se puede apreciar, en dicho contexto, no se tiene reglas claras en el procedimiento, respecto a la Experiencia del postor en la especialidad, la falta de claridad y precisión en el pliego de absolución de observaciones y consulta, aunado a la incongruencia con las bases integradas, vulneran el principio de Libertad de concurrencia y el principio de Transparencia y facilidad de uso, consagrados en el las entidades contratantes articulo 5 de la Ley, Libertad de concurrencia: promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades innecesarias. Transparencia y facilidad de uso: son principios rectores de las actuaciones y decisiones de quien participe en el proceso de contratación basados en reglas y criterios claros y accesibles. Las entidades contratantes garantizan el acceso público y oportuno a dicha información, salvo las excepciones previstas en la ley de la materia. El acceso a toda plataforma, sistemas, /.../además no cumplió con lo establecido en el literal b) del 12.3.3 del registro de las acciones durante el procedimiento de selección.

Que, por la causal de contravención de normas legales, previsto en el numeral 70.1; además el literal b) del numeral 70.2 de la Ley, señala: "La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa solo siguientes supuestos: puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los. Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación. /.../

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 302 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 26 SEP 2025

debiéndose retrotraer hasta la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones; el procedimiento de selección cuyo objeto de contratación es "CONTRATACION DEL SERVICIO "MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA CARRETERA: DESV.AY-1013 (KM 57+431) DESV.AY 1014 DESV.AY-956- DESV.AY - 957 - DESV.AY-1017 - DESV.AY-958-DESV.AY-965-DESV.AY - 966-DESV.AY-1030-DESV.AY-104-DESV.AY-1031-CARHUANCA (KM 94+774); CARHUANCA (KM 97+027) INFANTES RIO PAMPA (KM 107+138)"; por la falta de claridad y precisión en el pliego de absolución de observaciones y consulta, aunado a la incongruencia con las bases integradas, vulneran el principio de Libertad de concurrencia y el principio de Transparencia y facilidad de uso, consagrados en el artículo 5 de la Ley,

Que, con Memorando N° 000143-2025-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 26 de setiembre de 2025, el Titular de la Entidad autoriza proyectar el acto resolutivo de Nulidad de procedimiento de selección del CP-CON-8-2025-GRA-DRTCA/CS-1, de la "CONTRATACION DEL SERVICIO "MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA CARRETERA: DESV.AY-1013 (KM 57+431) DESV.AY 1014 DESV.AY-956- DESV.AY - 957 - DESV.AY-1017 - DESV.AY-958-DESV.AY-965-DESV.AY - 966-DESV.AY-1030-DESV.AY-104-DESV.AY-1031- CARHUANCA (KM 94+774); CARHUANCA (KM 97+027) INFANTES RIO PAMPA (KM 107+138)";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el artículo 8°, literal c) de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2025; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho aprobado por Ordenanza Regional N° 017-2010-GRA/CR y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por las Resolución Ejecutiva Regional Nro. 688-2024-GRA/GR;;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD, del Procedimiento de Selección Concurso Publico CP-CON SM-8-2025-GRA-DRTCA/CS-1, por la causal de contravención de normas legales y por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, previsto en el literal b y d del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas - Ley N°32069; debiéndose retrotraer hasta la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones; en la "CONTRATACION DEL SERVICIO "MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA CARRETERA: DESV.AY-1013 (KM 57+431) DESV.AY 1014 DESV.AY-956- DESV.AY - 957 - DESV.AY-1017 - DESV.AY-958-DESV.AY-965-DESV.AY - 966-DESV.AY-1030-DESV.AY-104-DESV.AY-1031- CARHUANCA (KM 94+774); CARHUANCA (KM 97+027) INFANTES RIO PAMPA (KM 107+138)"; por existir incongruencias en la Absolución de Consultas y Observaciones, 1. Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación"; por lo que corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
AYACUCHO

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 302 -2025-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 26 SEP 2025

ARTICULO SEGUNDO. – **ENCARGAR,** cumplimiento de lo dispuesto en la presente Subdirección de Obras, Dirección de infraestructura y la Dirección de administración, bajo responsabilidad administrativa

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFICAR,** la presente a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, Dirección Infraestructura, Sub Dirección de Obra, SDSPL, Dirección de Administración, Dirección de Planeamiento y Presupuesto, y, demás instancias de la entidad para su conocimiento y fines de Ley, con la debida formalidad prevista en el artículo 24 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo.

.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Ing. Leonardo Dante Coello Arango
DIRECTOR REGIONAL